



--- **RESOLUCIÓN:-** 12 (DOCE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (02) dos de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 7/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **denunciante Luis Infante Galván**, en contra de la **resolución de (18) dieciocho de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, dentro del expediente **57/2009**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\***, denunciado por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** El actor incidentista, sí probó los hechos constitutivos de la presente incidencia.--- **SEGUNDO:-** Se declara que ha procedido el INCIDENTE DE REMOCION DE ALBACEA, planteado por la C. \*\*\*\*\* , por los motivos y razones expuestos en esta resolución.--- **TERCERO:-** En consecuencia, se declara procedente la remoción del cargo de Albacea Definitivo al C. \*\*\*\*\* , dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* .--- **CUARTO:-** Se nombra como albacea definitivo de la presente Sucesión a la C. \*\*\*\*\* , una vez que cause firmeza la presente resolución, deberá comparecer ante la presencia judicial para la aceptación del cargo y protesta de ley.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”.

--- Inconforme con lo anterior, el denunciante, por escrito presentado el (01) uno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso

recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio hechos valer por el demandado incidental y apelante, \*\*\*\*\* , consisten en lo siguiente:

“ ANTECEDENTES.

a). Para mejor comprensión del problema sujeto a estudio me permito manifestar que, mi persona compareció con fecha 17 de agosto de 2009, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Soto La Marina, denunciando Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , mencionando a los posibles herederos, e integrando la masa hereditaria los siguientes: a). El predio urbano y casa habitación ubicado en Calles \*\*\*\*\* , s/n de la Villa de Soto La Marina, inscrito en la Sección \*\*\*, número \*\*\*, Legajo \*\*, del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas del 13 de enero de 2000; b). Predio rústico ubicado en \*\*\*\*\* , Soto La Marina, identificado como Lote \*\*\*\*\* fracción \*\*\*, con superficie de 417-12-36 Hectáreas de tierras de agostadero, inscrito en la sección \*\*, Número \*\*, Legajo \*, del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, de fecha 13 de enero de 2000 y c). Predio Urbano identificado como Lote \*\*, Manzana \*\*, de la zona \*\*, del ex Ejido\*\*\*\*\* en Ciudad Victoria, Tamaulipas e inscrito en la Sección I, Número \*\*\*, Legajo \*\*\*\*\* del 15 de enero de 2002 del Municipio de Victoria, Tamaulipas y d). Predio urbano ubicado en la Calle \*\*\*\*\* de Soto La Marina, e inscrito en la Sección I, número \*\*\*\* Legajo \*\*, de aquel Municipio.

b). Así mismo y previa radicación y convocatoria de posibles herederos a través de edictos, así como vista a la beneficencia pública, con fecha



cinco de noviembre de dos mil nueve se pronunció resolución de primera sección, declarándose como único y universal heredero al suscrito quejoso, la cual fue inscrita ante el Instituto Registral y Catastral en el Estado, Oficina Victoria.

c). Pues bien, por cuestiones de índole personal no estuve en condiciones de proseguir la tramitación, por lo que el expediente causó baja para efectos de estadística, ocurriendo \*\*\*\*\* , como apoderada de \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* quienes fueran instituidos herederos de su padre \*\*\*\*\* , promoviendo acción de acreedor hereditario, exhibiendo el instrumento ciento siete, relativo al Testamento Público Abierto, contenido en el libro dos, del dieciocho de agosto de dos mil once, ante la fe del NOTARIO PÚBLICO \*\*, con ejercicio en Atoyac, Veracruz, por el que el señor \*\*\*\*\* , por el que instituyó Únicos y Universales Herederos a sus hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , instituyendo además como heredero de alimentos, al menor de apellidos \*\*\*\*\* sin haberse acompañado la resolución declaratoria de herederos; sin embargo aun siendo instituidos herederos, no consta la declaración judicial de validez testamentaria mediante lectura del mismo o de la resolución de primera sección.

d). Ante la insistencia de la promovente se le dio intervención para que mi persona manifestara lo conducente respecto al contrato realizado con el extinto profesor \*\*\*\*\* , aspecto que no debe tenerse como una intervención consentida, dado que de mi parte me he opuesto a reconocer en primer término idoneidad para apersonarse a la indicada señora \*\*\*\*\* por encontrarse fuera del estadio procesal para ello ya que lo hizo fuera del término de 15 días previsto por el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles; y por la otra, porque en el supuesto de que mi persona hubiese contratado con el extinto profesor \*\*\*\*\* , resultaría necesario la instauración de la acción proforma o en cualquier forma aquella que declarase la existencia del contrato que dice la señora \*\*\*\*\* fuera realizado con el extinto, sin que nada de ello aconteciere, trastocando el juzgador a quo, las más elementales reglas procedimentales a pesar de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ya que, sólo ante una resolución de naturaleza declarativa y de condena a la vez, ya firma se podría acumular al juicio sucesorio por su naturaleza atractiva y permitirle intervenir, lo que no ha sido sí.

e). Ante el proceder permisivo del Juzgador, la señora \*\*\*\*\* , con fecha 14 de septiembre de 2023, se tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promoviendo Incidente de Remoción del cargo de Albacea en contra del

suscrito, el cual fue admitido el 25 de septiembre en curso, sustentando las razones para ello en que, han transcurrido más de 15 días desde que se aceptó y protestó la aceptación del cargo de albacea, siendo una de las obligaciones con base al artículo 2762 del Código Civil en la Entidad, manifestando que, el inventario podrá ser exhibido en cualquier tiempo pero dentro de los quince días posteriores al en que el albacea, y que si se practica antes (supuesto que no acontece) deberá firmarse por todos los herederos, manifestando que con base al artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles, debo ser removido del cargo y que la designación posterior deberá recaer en su persona.

f). El Juez de Origen con ayuno de razonamiento a la oposición formulada, declara fundada la incidencia, sustentando sus razones en el contenido de los artículos 797 y 804 del Código de Procedimientos Civiles, omitiendo el estudio de la oposición formulada, la que en vía se insistencia o reiteración, formulo ante esa alzada al resumirse el grado de conocimiento y jurisdicción para reparar la falta cometida con base a la correspondiente expresión de:

#### AGRAVIOS

I. Causa agravios a mi persona como heredero y en la calidad de albacea de la sucesión a bienes de mi madre la fallecida \*\*\*\*\* , los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la resolución interlocutoria impugnada, en concordancia con las consideraciones que dieron sustento a la resolución o auto precisado, lo que justifica la correspondiente expresión de disenso.

No le asiste la razón al Juzgador de Primer Grado para declarar fundada la Incidencia sobre Remoción de Albacea, si se toma en cuenta que, en primer término y como lo sostuve, el juzgador de origen debió analizar el interés jurídico de la promovente, para solicitar la remoción del cargo de albacea de mi persona dentro de la sucesión a bienes de la finada \*\*\*\*\*; por lo que, aun ante la omisión del caso al momento de dar entrada a la incidencia, resultaba ineludible estudiarse como presupuesto previo al fondo del incidente, lo que no se realizó con base a los argumentos que con meridiana claridad explicar lo anterior, para determinar la ausencia de interés jurídico y legitimación ad causam de los representados de la incidentista quienes si bien pudiesen estar representados ad procesum, carecen del derecho sustantivo como tal.

Veamos, de los documentos acompañados a la Intestamentaria que nos ocupa, sólo obra el instrumento número ciento siete del libro dos del dieciocho de agosto de dos mil once, ante la fe del notario 27 con residencia en Martínez de la Torre, Veracruz, sin constar que se haya sustanciado procedimiento sucesorio y no obrar aceptación de la herencia



en resolución o en audiencia de lectura de testamento según sea el caso, impugnación que no deberá estimarse por consentida de manera alguna si se toma en cuenta que el proveído que le fue recaído fue desestimatorio conforme se advierte del contenido del auto de fecha 9 de marzo y de que el auto que da entrada a una demanda no prejuzga sobre la procedencia de lo reclamado al tenor del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo dispositivo le resulta aplicable a los Incidentes por disposición del diverso 147 del Propio Enjuiciamiento. Lo anterior ya que, para cualquier testamento, se requiere previamente la declaración de validez, invocándose por analogía la tesis bajo los siguientes datos:

Registro digital: 212024. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 838. Tipo: Aislada.

“TESTAMENTO. VALIDEZ DEL.”...

II. En tal virtud y en armonía con los artículos 44 y 783 y 784, todos del Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se debió prevenir para la acreditación del interés jurídico o legitimación ad causam de quienes dice representar la promovente incidentista. Al no haberlo realizado el Juzgador y haberle dado entrada, debió desestimar la Incidencia dado que sólo resultaría permisible la intervención si acreditaran la calidad para intervenir y con la mención expresa por parte del secretario autorizante de que la calidad de herederos o de albacea subsiste; o que, aun siendo impugnada, la misma fuese desestimatoria, según se lee del contenido integral del artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad.

III. No haber resuelto así por parte del Juzgador, trastoca una vez más más las reglas más elementales del orden jurídico, ignorando que, el si el testamento es un acto personalísimo y revocable al tenor del artículo 2410 del Código Civil, se requería que el Juzgador exigiese a la promovente la acreditación de herederos reconocidos por parte de sus hijos, \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* como herederos de su padre \*\*\*\*\* no hacerlo así trastoca el orden jurídico y las más elementales reglas del derecho como de la lógica, porque bien pudo el testador instituir a persona diversa; por lo que aun no habiéndolo hecho, es imperativo procedimental en el derecho patrio, que se convoque a herederos y se pida informes de posibles testamentos.

IV. No habiendo razonado el Juzgador de Soto La Marina en los términos indicados, conduciría al inadmisibile de que, con el simple testamento aun no validado por autoridad competente, cualesquier persona instituida como tal y sin sustanciarse el procedimiento contradictorio respecto de las acciones derivadas o con motivo del testamento,

legitimasen a sus promoventes trastocando las más elementales reglas del debido proceso contenidas en el artículo 14 Constitucional, irrogando agravio el proceder omisivo por parte del Juez Natural para estudiar los aspectos ya invocados que son materia de agravio, lo cual va contra el núcleo duro contenido en el artículo 14 de la Ley.

En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra “la garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. CON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”...

V. Así pues cualquier autoridad debe examinar previamente la calidad o condición del promovente o autoridad, su legitimación, interés o competencia en caso de autoridades, no habiéndolo realizado así el Juez de Soto la Marina, pone el relieve la ausencia de comprensión al problema sujeto a estudio o la limitante para digerir los aspectos procesales al tenor de los artículos 4, 44, 227 fracción I, 227 fracción III y 241 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aspecto respecto del cual no se pronunció de manera alguna, a pesar de ser un requisito establecido por el Legislador, el deber de acompañarse a la demanda el poder con que el que comparezca en nombre de otro, aspecto (lo que está satisfecho) o de los documentos en los que funde su derecho, que en el caso los documentos idóneos no solo serían el testamento a bienes del autor de la sucesión, sino de la resolución o acta en la que se declarase la validez del testamento conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 783 en el caso de Juicio Sucesorio Testamentario conforme a las disposiciones del Código Adjetivo Civil en la Entidad, o con base a las disposiciones de la tramitación notarial en la entidad, así como en sus correlativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz. Deber que, debió analizar concienzudamente el Juzgador de origen, al ser elevado a rango constitucional por disposición del artículo 16 el de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad, procediendo con congruencia y resolviendo exhaustivamente todos los puntos sujetos a estudio.



Sin embargo, el Juzgador de Origen, lacónicamente en su parte considerativa única, sin mayores razonamientos determina que, "... analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente, dicho agravio se considera que se encuentra fundado, ya que como lo manifiestan los comparecientes: ...el referido Albacea no ha cumplido con la carga que le impone el numeral 797 del Código de Procedimientos Civiles...".

Y Agrega: " Si el Albacea aceptó dicha encomienda el nueve de noviembre del año dos mil nueve, a partir del día hábil siguiente, es decir, del día diez de noviembre de del año dos mil nueve, pudo válidamente realizar la presentación de dicho inventario y avalúo de los bienes que constituyen el caudal hereditario sin haberlo realizado dentro de dicho lapso; por lo que se actualiza la consecuencia establecida en el diverso numeral 804 de la legislación procesal antes mencionada, consistente en la remoción de plano de dicho encargo.

De lo que se deduce lógicamente que dichos hechos se adecuan la (sic ¿a la) hipótesis establecida en el numeral 804 del Código de Procedimientos Civiles en vigor... por lo que dicha omisión de dar seguimiento al procedimiento instaurado, trae como consecuencia el retardo en la prosecución del procedimiento y la eventual adjudicación de los bienes de la herencia..."

El juzgador omite pronunciarse respecto a los hechos impositivos o que sin extinguir lo probado por la incidentista, impiden o extinguen sus efectos jurídicos, los cuales se expusieron al tenor del artículos 258 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los diversos 144, 147 y 273 del Propio enjuiciamiento a efecto de satisfacer un principio de congruencia con conforme al contenido de los artículos 112, 113, 115 y 147 del Código de Procedimientos Civiles, dado que aun cuando el artículo 108 del Código Procedimental invocado establece que en los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal resolverá el punto controvertido, resulta palpable el deber legal del Juzgador de abordar el punto controvertido, a efecto de colmar los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad que debe regir en toda resolución, fundamentándola en derecho y conceder la razón o desestimar según el caso pero expresando las razones, lo que no satisfizo el Juez de Origen, al omitir con deficiente técnica el estudio de las razones que impiden resolver el fondo de la cuestión planteada, debiéndose reparar el agravio causado con base a lo establecido en el artículo 949 fracciones I y II, ya que, mi oposición aunque no resultó dilatoria propiamente, si tuvo por objeto el requerir se satisficieran las condiciones previas al estudio de fondo, incurriendo el Juzgador a quo, más que en deficiente, en ayuno total de

razonamiento al mandato de fundamentación y motivación. Al respecto invoco la tesis bajo los siguientes datos de localización:

Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia. Del índice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."...

VI. En las relatadas condiciones y conforme a las bases expuestas a las cuales me remito, deberá declararse por esa Sala Unitaria como Infundado el Incidente de Remoción de Albacea promovido por \*\*\*\*\* , como apoderada de \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* quienes fueran instituidos herederos de su padre \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por no surtirse las condiciones para su procedencia como lo es el Interés Jurídico correspondiente al adolecer de legitimación ad causam de sus representados, por no haber sido declarados herederos previamente mediante un procedimiento de índole judicial ante las autoridades jurisdiccionales del estado de Veracruz, o en su caso mediante tramitación notarial debidamente sustanciado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 66, 68 Bis, 103, 144, 147 927, 930, 932, 943 y 949 del Código de Procedimientos Civiles..."

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad vertidos por el demandado incidental, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: esencialmente fundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso expuestos por el apelante serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----



--- El disidente se duele en síntesis de lo siguiente:

--- Estima, que le causa perjuicio el fallo apelado, en virtud de que el *A quo* no analizó el interés jurídico de la parte actora incidentista, quien solicitó su remoción del cargo de albacea de la sucesión a bienes de su finada madre \*\*\*\*\*\*, ello, no obstante que se debía hacer, aun previo a la admisión del incidente y a resolver el fondo del negocio planteado, como un presupuesto procesal, lo cual no hizo pues refiere, que de haberlo hecho, habría determinado la ausencia de interés jurídico y legitimación *ad causam* de los representados de la actora incidentista, quienes dice carecen del derecho sustantivo.-----

--- Así mismo señala, que en los documentos acompañados al proceso intestamentario que nos ocupa, solamente obra el instrumento público número 107 (ciento siete) del libro 2 (dos) de fecha (18) dieciocho de agosto de (2011), el cual fue pasado ante la fe del Notario Público número 27 con residencia en \*\*\*\*\*\*, Veracruz, sin constar que se hubiera tramitado procedimiento sucesorio alguno y la aceptación de la herencia en resolución o en audiencia de lectura del testamento, impugnación que dice no puede considerarse como consentida, porque el proveído que le recayó de data (9) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, fue desestimatorio; aunado a que el auto que da entrada a una demanda, no puede prejuzgar sobre la procedencia de lo reclamado, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Código Procesal Civil, mismo que señala es aplicable al presente incidente según lo establecido en el diverso 147 de la legislación en comento puesto que, para cualquier testamento, se requerirá previamente la declaración de su validez. Consideraciones las anteriores a las

que estima aplicable el criterio de rubro: **“TESTAMENTO. VALIDEZ DEL”**.....

--- En ese sentido expone, que acorde a lo dispuesto en los numerales 44, 783 y 784 del Código Adjetivo Civil, el Juez primigenio debió prevenir a su contraria a fin de que demostrara el interés jurídico o legitimación *ad causam* de quienes dice representa, y al no hacerlo y darle entrada a la presente incidencia, debió desestimarla posteriormente, debido a que solamente resultaría permisible su intervención si hubiera justificado su calidad para intervenir en el presente procedimiento, lo que dice fue expuesto en su escrito de desahogo de vista del incidente, empero, no fue resuelto por el *A quo*, trastocando de esa forma las reglas del procedimiento y pasando por alto que el testamento es un acto personalísimo y revocable, que requería a la actora incidentista justificar la calidad de heredero (de sus representados), y omitir tal cuestión implica la vulneración del procedimiento bajo la óptica que el testador (\*\*\*\*\*), pudo haber instituido a personas diversas como sus herederos, por lo que resulta indispensable que se pidieran informes de la existencia o no de más testamentos, y considera, que con el simple testamento, sin validación previa por autoridad competente, cualquier persona mencionada en el mismo, sin haber sustanciado el procedimiento respectivo, podría intervenir en un juicio violentando las reglas del debido proceso previstas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, e observando las formalidades del procedimiento. Manifestaciones las anteriores a las que aplica el criterio de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. CON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**.....



--- En ese sentido considera, que en la especie se debió analizar primeramente la calidad o condición de la actora incidentista, su legitimación o interés jurídico, lo cual expone no fue estudiado por el Juez primigenio lo que violentó en su contra lo establecido en los artículos 4º., 44, 227 fracción I y III, y 241 del Código Procesal Civil, ignorando dicho resolutor pronunciarse al respecto, no obstante que la propia legislación impone como carga a las partes que con la demanda deberán acompañarse los documentos en los que el actor funde su derecho, o sea, aquellos documentos idóneos con lo que demuestre sus pretensiones, y que en la especie además del testamento a bienes del autor de la sucesión (\*\*\*\*\*), la promovente debió acompañar la resolución o el acta que declarara válido el testamento conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Así mismo señala, que es obligación de toda Autoridad fundar y motivar debidamente los actos de autoridad procediendo con congruencia y resolviendo exhaustivamente todos los puntos que fueron objeto de debate, como lo establece el numeral 16 de la Constitución Política Federal, sin embargo expone, que el Juez de origen sin mayor razonamiento estableció en el fallo recurrido, que:

“...analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente, dicho agravio se considera que se encuentra fundado, ya que como lo manifiestan los comparecientes:... el referido Albacea no ha cumplido con la carga que le impone el número 797 del Código de Procedimientos Civiles... si el Albacea aceptó dicha encomienda el nueve de noviembre del año dos mil nueve, a partir del día hábil siguiente, es decir, del día diez de noviembre de del año dos mil nueve, pudo válidamente realizar la presentación de dicho inventario y avalúo de los bienes que constituyen el caudal hereditario son haberlo realizado dentro de dicho lapso: por lo que se actualiza la consecuencia establecida en el diverso numeral 804 de la legislación procesal antes mencionada, consistente en la remoción de plano de

ducho encargado... De lo que se deduce lógicamente que dichos hechos se adecuan la (sic) hipótesis establecida en el numeral 804 del Código de Procedimientos Civiles en vigor... por lo que dicha omisión de dar seguimiento al procedimiento instaurado, trae como consecuencia el retardo en la prosecución del procedimiento y la eventual adjudicación de los bienes de la herencia...”

--- A decir, omitió pronunciarse sobre los hechos expuestos al tenor de los artículos 108, 112, 113, 115, 144, 147, 273 y 258 del Código Adjetivo Civil, debido a que las resoluciones deberán contener una exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido a fin de cumplir los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad, fundándola en derecho y exponer sus consideraciones, o desestimar el caso expresando las razones que llevaron al juzgador a tomar tal determinación, lo que dice no ocurrió en el controvertido que nos ocupa. Manifestaciones a la que estima aplicable el criterio de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE.”**-----

--- Expuestas las consideraciones que preceden, solicita a este Tribunal de Alzada declarar la improcedencia del incidente de remoción de albacea planteado por su contraria, al no surtir las condiciones para su procedencia como lo es, el interés jurídico correspondiente al adolecer la actora incidentista de la legitimación *ad causam*, al no haber sido declarados como herederos sus representados, mediante el procedimiento correspondiente en el Estado de Veracruz.-----

--- Se le dice al apelante que los agravios que preceden resultan esencialmente fundados. Previo a exponer las consideraciones que



llevan a esta Alzada a calificar los motivos de disenso en la forma señalada, es menester poner de relieve los siguientes antecedentes:

- Según libelo presentado el (19) diecinueve de agosto de (2009) dos mil nueve, se presentó \*\*\*\*\* a promover juicio sucesorio intestamentario a bienes de su madre \*\*\*\*\*.
- Mediante resolución de (5) cinco de noviembre de (2009) dos mil nueve, se declaró como único y universal heredero de la autora de la sucesión y albacea de la misma al promovente \*\*\*\*\*.
- En fecha posterior, es decir, el (3) tres de marzo de (2023) dos mil veintitrés, se presentó \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* quienes a su vez son hijos y herederos testamentarios de \*\*\*\*\* a manifestarle al *A quo* que su finado esposo celebró un contrato privado de compraventa con \*\*\*\*\* y sus hermanos, por el cual había pagado la cantidad de \$\*\*\*\*\* respecto del bien inmueble identificado como lote \*\*\*, fracción \*\*\*, el cual cuenta con una superficie total de 417-12-16 hectáreas, y con los siguientes datos de registro: SECCIÓN \*\*, NÚMERO \*\*, LEGAJO \* DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2000.
- Según auto de (29) veintinueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, el Juez de origen le dijo a \*\*\*\*\* en su carácter de acreedor hereditaria, que su petición era improcedente, ello tomando en

consideración que no era la vía correcta para reclamar sus pretensiones.

- Con el libelo de data (30) treinta de marzo de (2023) dos mil veintitrés, se presentó el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado de la acreedora hereditaria, a interponer recurso de revocación en contra del auto que precede de (29) veintinueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés.
- Mediante auto de (4) cuatro de abril de (2023) dos mil veintitrés, el Juez primigenio estableció lo siguiente: "... no ha lugar acordar de conformidad su petición tomando en consideración que el presente escrito lo signa la C. \*\*\*\*\* , quien no tiene personalidad dentro del presente juicio, aunado que la promoción de cuenta la misma se encuentra firmada por persona diversa a quien la signa, siendo este el C. \*\*\*\*\* ; en consecuencia, agréguese a los autos del expediente en que se actúa para que obre como legalmente corresponda..."
- Sin embargo, mediante auto de (10) diez de abril de (2023) dos mil veintitrés, el resolutor determinó: "... dejar sin efecto el proveído de fecha cuatro de abril del presente año, y reponer el procedimiento para efecto de que se admita el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de asesor jurídico de la \*\*\*\*\* .";
- Así, en fecha (6) seis de junio de (2023) dos mil veintitrés, se resolvió procedente el recurso de revocación promovido en contra del auto de (29) veintinueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, quedando sin efecto éste mismo y dictándose uno nuevo en donde se estableció, entre otras cosas, que se le



daba intervención a \*\*\*\*\* , en calidad de acreedor hereditario, al presente juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* .

- Con el ocurso presentado el (6) seis de julio de (2023) dos mil veintitrés, se apersonó a juicio el autorizado de la acreedora hereditaria a manifestar al Juez de origen, que toda vez que el heredero universal y albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* no había presentado aún el inventario y avalúo correspondiente, solicitaba a dicho resolutor lo requiriera para que en un término prudente cumpliera con dicha obligación.
- Mediante proveído de (12) doce de julio de (2023) dos mil veintitrés, el Juez de origen requirió a \*\*\*\*\* a fin de que compareciera a juicio a exhibir el inventario y avalúo de los bienes que conformaban la masa hereditaria, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se estaría a lo dispuesto en el artículo 804 del Código Civil.
- Según libelo presentado el (20) veinte de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, se presentó a juicio la acreedora testamentaria, \*\*\*\*\* , promoviendo incidente de remoción de albacea en contra de \*\*\*\*\* .
- Ocurso al que le recayó el auto de data (25) veinticinco de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, y por medio del cual se le dio entrada a dicho incidente.
- Con el escrito presentado el (2) dos de octubre de (2023) dos mil veintitrés, se apersonó a juicio el demandado incidental \*\*\*\*\* , a fin de desahogar la vista que se le

mandara dar de dicho incidente promovido en su contra, manifestando las consideraciones que estimaba conducentes.

- Así, en fecha (18) dieciocho de octubre de (2023) dos mil veintitrés, se determinó la procedencia del incidente promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y la remoción de éste último como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , designándose como nuevo albacea de dicha sucesión a la actora incidentista. Resolución que es motivo del recurso de apelación que ahora se analiza.

--- Ahora bien, una vez establecido lo que precede y analizados los agravios expuestos por el disidente se colige, que este último puso de relieve la falta de legitimación en el presente incidente, de \*\*\*\*\* y sus representados \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en virtud de que éstos últimos, a la fecha aún no habían sido declarados herederos de su padre \*\*\*\*\* debido a que no obran en autos constancias alguna que acreditara la existencia del procedimiento sucesorio respectivo, y mucho menos, que en éste se hubiera declarado la validez del testamento con el que comparecen al sucesorio que nos ocupa.-----

--- Y previo a exponer las razones por las que dichos motivos de disenso resultan esencialmente fundados es menester precisar, que la legitimación en sentido amplio comprende: la posibilidad de actuar en juicio ya sea en nombre propio o representado por un tercero (legitimación en el proceso o personalidad); y la titularidad del derecho debatido (legitimación de la causa). En ese sentido resulta



necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación de la causa.-----

--- **La legitimación en el proceso o personalidad** debe entenderse como la potestad legal que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se inicie un juicio, ya sea en nombre propio (legitimación activa en el proceso) o en representación de un tercero (legitimación pasiva en el proceso). Al respecto nuestra legislación Procesal Civil, en sus artículos 40 y 41 dispone, que:

“**ARTÍCULO 40.-** En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.”

“**ARTÍCULO 41.-** Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados;

y

IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que por regla general, todas las personas en ejercicio pleno de sus derechos pueden comparecer a juicio; que las personas físicas pueden acudir por sí mismas o bien por conducto de un representante designado a través de un poder para pleitos y cobranzas o de un mandato; y que las personas jurídicas o morales pueden comparecer en juicio por medio de sus órganos de representación o bien, a través de mandatarios o

apoderados, designados por dichos órganos con base en los estatutos de constitución.-----

--- En cambio, **la legitimación de la causa** consiste en tener la titularidad del derecho, materia u objeto del procedimiento, y constituye de origen una condición necesaria para que se pronuncie una sentencia favorable, es decir, es un presupuesto de la acción y por ello su estudio corresponde al fondo del asunto. Al respecto, el artículo 50 de la legislación en cita, dispone:

**“ARTÍCULO 50.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.”

--- Es decir, la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, esto es, la condición necesaria para el ejercicio de una acción.-----

--- Sirve para ilustrar las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351, registro 196956 de rubro y texto:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el



proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

--- Cobra aplicación también la tesis aislada XV.4o.16 C, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, registro 163322, que establece:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

--- Cabe destacar que, como se señaló en las líneas que preceden, la **legitimación de la causa** es condición de la acción y por ello su estudio corresponde al fondo del incidente planteado, consecuentemente, ésta sólo puede ser analizada en el momento en que se pronuncie la sentencia que dirime el fondo de la incidencia.----

--- Se cita en apoyo a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro digital 169271, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Novena Época, Tesis: VI.3º.C. J/67, julio de 2008, página 1600, que establece:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, **la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.**”

--- En ese sentido tenemos, que la **calificación de esencialmente fundados** de los agravios expuestos se actualiza, cuando el



apelante expone que el *A quo* omitió pronunciarse respecto a sus consideraciones dirigidas a evidenciar la falta de legitimación *ad causam* de \*\*\*\*\* y sus representados \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , mismas que fueron planteadas en su libelo de desahogo de vista del incidente, ello es así, pues basta imponerse de la resolución recurrida para colegir, que efectivamente como lo señala el recurrente, dicho juzgador nada adujo al respecto; manifestaciones que resultan acertadas puesto que, efectivamente como lo aduce el apelante, la actora incidentista carece de legitimación activa para promover el incidente de remoción de albacea que ahora se estudia, ello es así, debido a que en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2792 del Código Civil, el cargo de albacea terminará, entre otras:

“**ARTÍCULO 2792.-** Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- ...;
- II.- ...;
- III.- ...;
- IV.- ...;
- V.- ...;
- VI.- ...;
- VII.- Por remoción;
- VIII.-...”.

--- Así, la remoción del albacea sólo podrá ser solicitada por parte legítima, como lo establece el diverso 2795 de la legislación en comento. Ahora, si bien es cierto nuestra Legislación Civil no expresa textualmente quiénes son parte legítima para solicitar la remoción del albacea en un procedimiento sucesorio testamentario o intestamentario como el que nos ocupa, no menos cierto es, que al imponernos del **TÍTULO QUINTO, Disposiciones comunes a las**

**sucesiones testamentaria y legítima, CAPÍTULO II, De la apertura de la sucesión, artículo 2708** que señala:

“**ARTÍCULO 2708.-** Una vez nombrado el albacea, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.”

--- Se colige, que quienes cuentan con legitimación para solicitar la remoción de un albacea los son: el resto de los herederos, en caso de que lo hubiere, y no, un tercero extraño a la sucesión, como es el caso de la actora incidentista, \*\*\*\*\*, quien comparece al presente sucesorio en su calidad de acreedora del único y universal heredero de la sucesión a bienes de la *de cujus* \*\*\*\*\*, es decir, de, \*\*\*\*\*; consecuentemente, tiene razón el apelante cuando señala, que su contraria carece de legitimación en la causa para promover la incidencia que nos ocupa, por tanto, se deberá revocar el fallo recurrido y determinar su improcedencia por falta de legitimación activa de su promovente.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios planteados por el demandado incidental y apelante, \*\*\*\*\*, han resultado: esencialmente fundados, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente será revocar y dejar sin efecto la resolución recurrida que da materia al presente recurso, dictada el (18) dieciocho de octubre de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas; y en su lugar establecer, **LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA** promovido por



Norma Elizabeth \*\*\*\*\* en contra de Luis Infante Galván, en virtud de la falta de legitimación activa de la actora incidentista.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado esencialmente fundados los agravios vertidos por el reo incidental e inconforme, \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de data (18) dieciocho de octubre de (2023) dos mil veintitrés, que resuelve procedente el incidente de remoción del cargo de albacea del recurrente, dictado dentro del expediente número 00057/2009, relativo a juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por el primero, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca y se deja sin efecto el fallo apelado a que alude el punto resolutivo que precede, y en su lugar se dicta otro en los siguientes términos:

“**PRIMERO.**- La actora incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , carece de legitimación activa para promover la incidencia que se resuelve; consecuentemente:

--- **SEGUNDO.**- Se determina, **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, planteado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por los motivos y las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'L'LSGM/avch

***El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 12 (doce) dictada el viernes, 2 de febrero de 2024, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de los coherederos, de la de cujus, de un tercero y sus representados, del un Notario Público, de un menor, la ubicación y datos de registro de un bien que pertenece a la masa hereditaria, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.